



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 302-2021-OS-PAD-MPC



Cajamarca, 21 ENE 2022

VISTOS:

El Expediente N° 29588-2017; Resolución de Órgano Instructor N° 08-2021-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 298-2021-OI-PAD-MPC de fecha 29 de setiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)

CESAR DAVID LEON DIAZ:

- | | |
|----------------------|---|
| - DNI N° | : 26608144 |
| - Cargo | : Supervisor de Obras Urbanas |
| - Área o Dependencia | : Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial |
| - Periodo Laboral | : Desde el 01 de agosto del 2008 a la actualidad. |
| - Régimen Laboral | : Decreto Legislativo N.º 728 / Contrato Indeterminado. |
| - Situación laboral | : Vínculo laboral vigente. |

ANTECEDENTES:

1. Mediante Notificación de Infracción N° 000848-2017-SGLE-GDUyT-MPC, (Fs. 03) se infraccionó al señor Segundo García Linares, propietario del inmueble ubicado en el Psj. Las Colinas N° 125, Barrio Samana Cruz, de la ciudad de Cajamarca, toda vez que, estaba infringiendo las disposiciones municipales vigentes, y lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE), por demoler edificación sin contar con Licencia Municipal, infracción tipificada de acuerdo al cuadro único de infracciones y sanciones (CUI), con el código N° 51-SGLE.
2. Que, con fecha 23 de marzo del 2017, el equipo de Fiscalización de la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones, habiendo transcurrido los cinco días hábiles desde la notificación de infracción; plazo otorgado para regularizar y/o subsanar la conducta o efectuar los descargos correspondientes; constató que el administrado, seguía infringiendo las Disposiciones Municipales vigentes, además que no realizó descargo alguno por lo que procedieron a levantar la constancia de primera visita N° 001306-2017 del 22/03/2017 y constancia de segunda visita N° 00604-2017 del 23/03/2017 y el Acta de Verificación y/o Constatación de Infracción N° 00585-2017-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 06).
3. Con fecha 30 de enero del 2018 se emite el Informe N° 020-2018-CDLD-SGLE-GDUT-MPC, suscrito por el Supervisor de Obras Urbanas, Ing. Cesar Diaz León Diaz, de la Subgerencia de Licencias de Edificaciones (Fs. 08 y 09), al realizar inspección en campo, concluye que el señor Segundo García Linares, ha realizado una construcción de material noble de tres pisos (con voladizo a la fachada) y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 302-2021-OS-PAD-MPC



cuatro pisos al fondo de propiedad, por lo que ha sido notificado con el código 19 y el código 51, por la apertura de ventanas hacia el predio colindante, de acuerdo al cuadro único de infracciones y sanciones (CUI), según Ordenanza Municipal N° 538-MPC, además de hace de conocimiento de la construcción de voladizos en la fachada.

4. Que, con fecha 24 de octubre del 2018, se emite la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 144-2018-SGLE-MPC (Fs. 14 al 17), que resuelve: “ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer al señor Segundo García Linares, la sanción pecuniaria equivalente al 200% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) al incurrir en la infracción contenida en el código N° 49-SGLE, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca-aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 538-MPC, siendo notificada el 04 de diciembre del 2018, según constancia de Notificación (Fs. 18).
5. Mediante Resolución de Gerencia N° 049-2019-GDUyT-MPC, del 28 de noviembre del 2019, se resuelve en su Artículo Primero: “DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución de Subgerencia N° 144-2018-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 24 de octubre del 2018, (...) dejándose sin efecto legal alguno en su totalidad.

Del mismo modo en su Artículo Segundo se resuelve: DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, iniciado con fecha 14 de marzo del 2017, en contra la administrada, déjese sin efecto a los actos administrativos emitidos posteriormente, téngase por agotada la vía administrativa.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario, prevista en el tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el que indica: “las demás que señala la Ley”, concordante con el Art. 100 del D.S N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil que precisa “También constituye faltas para efectos de la responsabilidad administrativas disciplinaria aquella previstas en (...) y el Art. 239 de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimientos Administrativos Generales”, subsumiendo la falta en el artículo 261, 1 numeral 3 del TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General”, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; que prescribe: “Las autoridades y personal de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con suspensión, cese, o destitución, atendiendo a la gravedad de las faltas, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: [...] 3) **Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo**”.

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

De los hechos configurados en el presente caso, son los siguientes:

Mediante Resolución de Gerencia N° 049-2019-GDUyT-MPC, del 28 de noviembre del 2019, se resuelve en su Artículo Primero: “DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución de Subgerencia N° 144-2018-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 24 de octubre del 2018, (...) dejándose sin efecto legal alguno en su totalidad; consecuentemente del en su Artículo Segundo se resuelve: **DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, iniciado con fecha 14 de marzo del 2017 [...].

En ese contexto, se evalúa la responsabilidad por parte del servidor Cesar David León Díaz, en el trámite del presente Expediente Administrativo N° 29588-2017, a quien se le derivo con fecha 30 de marzo del 2017, tal cual consta en el reverso del folios siete, según proveído N° 1750, para que este realice inspección e informe y, siendo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 302-2021-OS-PAD-MPC



que este de manera injustificada devuelve el mismo con fecha 30 de enero del 2018 (10 meses después), según registro de proveído que obra a folios nueve, cuando el procedimiento sancionador iniciado a Segundo García Linares ya había caducado.

Cabe señalar que el procedimiento sancionador se inició con fecha 14 de marzo del 2017, mediante Notificación de Infracción N° 000848-2017-SGLE-GDUyT-MPC, y que la notificación de la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 144-2018-SGLE-MPC, de fecha 24 de octubre del 2018 (la que resuelve sancionar) fue notificada con fecha 04 de diciembre del 2018; habiendo transcurrido 1 año, 8 meses y 16 días desde que se inició el procedimiento sancionador hasta que se notificó, sobrepasando el plazo establecido en la norma (9 meses) dando como resultado la caducidad del procedimiento sancionador.

Al respecto, el Artículo 259 inciso 1 del D.S. N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: **"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos [...]."**

Mediante Proveído N° 29588-2017, de fecha 13 de enero del 2021, el Subgerente de Licencias de Edificaciones remite los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios para el inicio de la investigación.

En ese sentido se emite el Informe de Precalificación N° 06-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC, a través del cual, se recomienda iniciar procedimiento administrativo disciplinario por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario, prevista en el tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el que indica: "las demás que señala la Ley", en virtud al Art. 100 del D.S. N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil que precisa "También constituye faltas para efectos de la responsabilidad administrativas disciplinaria aquella previstas en (...) y el Art. 239 de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimientos Administrativos Generales", subsumiendo la falta en el artículo 261, 1 numeral 3 del TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; que prescribe: "Las autoridades y personal de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con suspensión, cese, o destitución, atendiendo a la gravedad de las faltas, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: [...] 3) **Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo**"; de la misma manera, la Resolución de Órgano Instructor N° 08-2021-OI-PAD-MPC, se dispone en su artículo primero iniciar procedimiento administrativo disciplinario y en su artículo segundo se concede a la investigada el plazo de (05) cinco días hábiles desde la notificación a fin de efectivizar su derecho a la defensa y tenga la posibilidad de emitir sus descargos correspondientes adjuntando sus pruebas.

El servidor fue notificado válidamente, a través de la Notificación N° 097-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC, el día 22 de enero del 2021, a horas 13:07 pm, y siendo que con fecha 28 de enero del 2021, presenta descargo respecto de los cargos imputados mediante Resolución de Órgano Instructor N° 08-2021-OI-PAD-MPC (encontrándose este dentro del plazo legal establecido), alegando que realizó la inspección ocular y emitió el Informe N° 020-2018-CDLD-SGLE-GDUyT-MPC [...], ello en razón de lo solicitado de manera verbal por la señora Ruth Balcázar, quien se apersonó a las oficinas de licencias de edificaciones con fecha 30 de enero del 2018 e indicó que ella no vive en Cajamarca y no tiene tiempo para hacer el seguimiento del expediente, por lo que solicito se haga la inspección el mismo día (30-01-2018) y con el expediente a cargo que en estaba en custodia de su persona realizaron la inspección ocular en presencia de la señora Ruth Balcázar y, el mismo día el suscrito elabora el Informe N° 020-2018-CDLD-SGLE-GDUyT-MPC, según reporte de trámite del expediente N° 29588-2017 [...]. Así mismo informa que existe excesiva carga laboral de expediente, los cuales mayormente son atendidos con





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 302-2021-OS-PAD-MPC



prioridad, cuando el administrado le hace el seguimiento y se interesa por su expediente. Informa además que durante el año 2017 y el año 2018 fue delegado por su superior como integrante del equipo de la SGLE para cumplir funciones en la actualización del nuevo TUPA, el CUIS Y EL RASA [...] con deducción exclusiva para la elaboración de dichas normas legales, además de dar atención a los múltiples expedientes presentados por los administrados, motivo por el cual se le olvidó devolver las actas de infracción en su debida oportunidad, para reinicio de procedimiento sancionador.

Es menester tener en cuenta que, a dicho descargo no adjunta medio probatorio alguno que justifique la excesiva carga laboral asignada, ni mucho menos el porque no remitió a su debido tiempo dicho expediente; muy por el contrario, el mismo servidor, lejos de justificar la remisión de datos, actuados dentro del trámite del presente expediente, este indica que se le olvidó devolver las actas de infracción en su debida oportunidad, acepando de cierta forma su responsabilidad.

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe en el Artículo 143.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: *dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.*

Al caso en concreto, el servidor investigado ha sobrepasado no solamente este plazo, sino que ha demorado de manera injustificada por más de 10 meses el trámite del presente Expediente Administrativo N° 29588-2017, a quien se le derivo con fecha **30 de marzo del 2017**, tal cual consta en el reverso del folios siete, según proveído N° 1750, para que este realice inspección e informe y, siendo que este de manera injustificada devuelve el mismo con fecha **30 de enero del 2018 (10 meses después)**, según registro de proveído que obra a folios nueve, cuando el procedimiento sancionador iniciado a Segundo García Linares ya había **CADUCADO**.

EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal como se detalla a continuación:

1. Atenuantes:

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del servidor investigado desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

2. Eximentes:

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 302-2021-OS-PAD-MPC



En el presente caso no configura dicha condición.

- b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
- c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicha eximente.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
Si existe afectación a los intereses generales del estado, toda vez que el servidor investigado ha dejado que el presente procedimiento sancionador caduque, puesto que, al caso en concreto, debido a la caducidad, ya no se pudo determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción.

Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

En el presente caso no configura dicha condición.

- b) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) Circunstancias en que se comete la infracción:
La infracción se cometió cuando el servidor se desempeñaba como Supervisor de Obras Urbanas de la Subgerencia de Licencias de Edificaciones, el mismo que, al haber demorado de manera injustificada por más de 10 meses la remisión de datos, actuados obrantes al expediente N° 29588-2017, hecho que generó la caducidad administrativa del procedimiento sancionador.
- d) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- e) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso solo se advierte la participación del servidor investigado.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 302-2021-OS-PAD-MPC



- f) La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- g) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- h) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

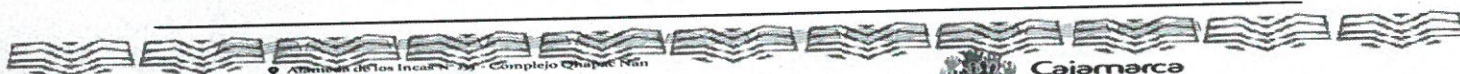
Que por las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 88° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DESDE UN DÍA HASTA POR DOCE MESES.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES por SIETE (07) DÍAS CALENDARIOS, al servidor **CESAR DAVID LEÓN DÍAZ**, en calidad de Supervisor de Obras Urbanas, quien labora en la entidad desde el 01 de agosto del 2008 a la actualidad, por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el que indica: "las demás que señala la Ley", en virtud al Art. 100 del D.S N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil que precisa "También constituye faltas para efectos de la responsabilidad administrativas disciplinaria aquella previstas en (...) y el Art. 239 de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimientos administrativos disciplinaria", subsumiendo la falta en el artículo 261, 1 numeral 3 del TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; que prescribe: "Las autoridades y personal de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con suspensión, cese, o destitución, atendiendo a la gravedad de las faltas, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: [...] 3) **Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo**". Por haber demorado de manera injustificada por más de 10 meses la remisión de datos, actuados obrantes al expediente N° 29588-2017, hecho que generó la caducidad administrativa del procedimiento sancionador.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con el fin de no vulnerar el Principio del Non Bis In Ídem (que prohíbe imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa), se precisa que respecto del Expediente N° 94279-2019, seguido en contra del servidor investigado Cesar David León Díaz, por los mismos hechos y fundamento, no se emite pronunciamiento alguno, debido a que ya se está imponiendo una sanción en el trámite del presente Expediente N° 28588-20017.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 302-2021-OS-PAD-MPC



ARTÍCULO TERCERO El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 90° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles".

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución al investigado **CESAR DAVID LEÓN DÍAZ**, en su domicilio real ubicado en el Pasaje Tupac Amaru N° 189-Barrio Mollepampa, de esta ciudad de Cajamarca.-

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DISTRIBUCIÓN
- Exp. 29588-2017
- Interesado
- Archivo
- Informática
- UPDP
- URYRS
- STPAD



Cajamarca



Cajamarca
estuvo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 050-2022-STPAD-OGRRRH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 302-2021-OS-PAD-MPC. (21/01/2022).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO**
 (...) Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR**
 al Sr. **CESAR LEÓN DIAZ** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **Pasaje Tupac Amará N° 189-Barrio -Mollepampa-**
Cajamarca.

2. Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUAMAOS

3. Entidad: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:

N° DNI:

26608144

Nombre:

CESAR DAVID LEON DIAZ

Fecha:

21/01/2022

Hora:

1:27 p.m.

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS
 DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-
 PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 302-2021-OS-PAD-MPC. (04 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por:.....DNI N°.....

Relación con el notificado:.....Fecha...../ 01 / 2022 hora.....

Firma.....

Se negó a Firmar.....

Se negó a recibir el documento.....

Domicilio cerrado.....

Se dejó Preaviso Primera visita.....

Segunda visita.....

Se deja bajo puerta los documentos.....

Observaciones:.....

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar:.....

Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:.....

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz:.....

Domicilio Clausurado.....

Dirección Existe, pero el servidor no vive.....

Dirección No Existe.....

Dirección era de vivienda alquilada:.....

NOTIFICADOR:

Fecha: / 01 / 2022.Hora.....

DNI N°: 26692902

Observaciones:.....

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2022, el Sr., notificador
 de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso
 Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:
 Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo
 establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del
 levantamiento del acta por: se deja constancia de las características del lugar y/o predio en
 donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR:.....

N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:.....

MATERIAL DEL INMUEBLE :.....

N° DE PISOS:.....

COLOR DE INMUEBLE.....

/OTROS DETALLES.....

COLOR DE PUERTA.....

MATERIAL DE PUERTA.....

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA:

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 1:27 p.m del 21/01/2022.

OBSERVACIONES:.....

CEL. 976426427